

Nº 2828

LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

En uso de las facultades de que se halla investida,

Decreta:

La siguiente Ley de Fomento Agropecuario y Forestal.

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1º—La presente Ley tiene como finalidad la defensa y el fomento de las actividades agrícola, pecuaria, forestal y caza, a través de la libre empresa y de acuerdo a normas técnicas que incluyan adecuados métodos de conservación de recursos naturales, zonificación, producción, orientación

crediticia y comercialización de los productos exportables y de consumo interno; como también la coordinación de la función del Estado y de la Empresa privada en tales actividades.

Art. 2º—Se hallan en capacidad de acogerse al régimen de esta Ley, todos los agricultores o empresas agropecuarias existentes y las que se establecieron en el territorio nacional, cuyos fines concuerden con el desarrollo económico y social del país y cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 3º—La presente Ley se aplicará a los agricultores o empresas agrícolas, ganaderas, forestales y de caza según lo establecido en esta Ley.

Art. 4º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus Organismos especializados, es la máxima autoridad encargada de la conservación, defensa y fomento de los recursos naturales, agropecuarios, forestales y de caza, en relación a las finalidades que persigue el Plan General de Desarrollo; y, actuará directamente en la aplicación de la presente Ley.

Art. 5º—Constitúyese el Comité Nacional Agropecuario, integrado de la siguiente manera:

- a) Ministro de Agricultura y Ganadería o el Subsecretario, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica;
- c) Un representante del Banco Nacional de Fomento;
- d) Un representante del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización;
- e) Un representante de la Cámara de Agricultura de la Primera Zona; y
- f) Un representante de la Cámara de Agricultura de la Segunda Zona.

Art. 6º—El Comité Nacional Agropecuario tendrá su sede en Quito, y sesionará por lo menos una vez cada quince días en el lugar en el cual creyere conveniente.

Art. 7º—Son funciones del Comité Nacional Agropecuario:

- a) Vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- b) Servir de órgano de asesoramiento, consulta y coordinación de la política estatal en el campo agrícola, ganadero, forestal y de caza;
- c) Recomendar la política crediticia y tributaria que deberá observarse para el fomento agropecuario y forestal;
- d) Calificar a las personas o empresas que puedan acogerse en casos especiales a las prescripciones de esta Ley;
- e) Elaborar las listas de líneas de pro-

ducción especiales en concordancia con lo establecido en el Art. 11 de esta Ley;

f) Recomendar a los Organismos correspondientes los plazos en los cuales deben realizarse los Programas de Fomento contemplados en esta Ley;

g) Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la elaboración de los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la Ley;

h) Presentar el Proyecto de Ley de Conservación de Recursos Naturales;

i) Coordinar con el Ministerio de Industrias y Comercio el establecimiento y mantenimiento de un sistema adecuado de comercialización de los productos vegetales y animales; y asesorar en el establecimiento de normas de comercialización;

j) Emitir criterios para la determinación de los precios mínimos de los productos vegetales y animales, a fin de que éstos sean remunerativos para los productores;

k) Solicitar los cambios del arancel a las listas de importación, incluyendo restricciones y aún suspensiones temporales de las importaciones de los artículos similares a los que se produzcan en el país u otras actividades pertinentes en defensa de la actividad agropecuaria; y,

l) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.

Art. 8º—El Ministerio asignará los fondos necesarios para el funcionamiento de este Organismo, debiendo crearse con tal objeto una partida especial en el Presupuesto del Ministerio.

Art. 9º—Para las importaciones y exportaciones de productos de origen animal, tales como leches, carnes, huevos y sus derivados, se requiere informe favorable de las comisiones nacionales de leches y/o mataderos. Para las importaciones de productos de origen vegetal, se necesitará el informe favorable del Comité Nacional Agropecuario.

Art. 10.—El Director de Programación del Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de la Secretaría del Comité Nacional Agropecuario, y tendrá las siguientes funciones:

a) Obtener, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Comercio, todos los datos y elementos de juicio que sirvan de base para que el Comité Nacional Agropecuario recomiende sobre sistemas adecuados de comercialización de productos vegetales y animales;

b) Recopilar datos e informes técnicos necesarios para que el Comité Nacional Agropecuario emita sus resoluciones;

c) Recopilar y analizar estudios sobre costos de productos agropecuarios;

d) Obtener y difundir oportunamente los datos sobre siembras, estado de los cultivos, existencias y mercados disponibles, para facilitar la orientación de la producción y la colocación de los productos vegetales y animales;

e) Emitir y difundir por todos los medios de comunicación un boletín quincenal, en el que consten los precios de los principales productos vegetales y animales en los mercados y otros datos de interés para el agricultor; y,

f) Tomar elementos de juicio que sirvan al Comité Nacional Agropecuario para recomendar al Ministerio de Industrias y Comercio, el establecimiento de normas y de comercialización para los productos vegetales y animales, tanto para el consumo interno como para la exportación.

CAPITULO II

Fomento y Defensa de la Agricultura, Ganadería y Bosques

Art. 11.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrecerá toda la protección y estímulo que sea menester para que se tecnifique e incremente la productividad económica de los cultivos, sin menoscabo de los recursos naturales. Los propietarios agrícolas tienen derecho a recibir del Estado, como obligación de éste, los beneficios de la Asesoría Técnica.

Art. 12.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería hará llegar a los agricultores las variedades obtenidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias a través de las Direcciones Generales de Agricultura y Extensión Agropecuaria.

Art. 13.— Cuando los agricultores desearan realizar cultivos no establecidos en el país obtendrán del Ministerio de Agricultura y Ganadería la Asesoría Técnica que fuere menester, siempre que éstos sean de interés para la economía nacional.

Art. 14.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería impulsará el mejoramiento y difusión de los pastos y forrajes y contribuirá a la introducción de nuevas especies y variedades previa comprobación de su alta calidad.

Art. 15.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería en cooperación con los agricultores, Estidades Agrícolas de cada zona o región del país, auspiciará la construcción de silos para la conservación de forrajes y de instalaciones para la henoificación.

Art. 16.—Declárase de interés nacional la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos forestales, sean éstos de propiedad particular o de propiedad del Estado.

Art. 17.—El Estado procederá a la formación y establecimiento de parques nacionales y zonas de reserva de fauna natural, a fin de defender los recursos naturales, que tienen valor económico y científico en el país.

Art. 18.—Con el objeto de conservar reservas de animales de la fauna silvestre, con finalidad, tanto económica como científica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería controlará las capturas de especímenes vivos y la exportación de pieles valiosas.

Art. 19.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento del Comité Nacional Agropecuario, elaborará a la brevedad posible una Ley de Conservación de Recursos Naturales.

Art. 20.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería estudiará y clasificará las tierras para su mejor utilización agrícola, ganadera y forestal.

Art. 21.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento del Comité Nacional Agropecuario elaborará en el plazo de noventa días, contados a partir de la expedición de esta Ley, un Reglamento para prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Art. 22.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerá estricto control de la producción, importación, exportación y comercialización de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y otros productos agroquímicos; además, maquinarias, implementos y herramientas agrícolas, repuestos y piezas de recambios, con el objeto de controlar la composición, calidad y precios de los mismos.

Art. 23.—El Estado, en defensa de la economía nacional, está obligado por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a realizar campañas de sanidad vegetal contra plagas o/y enfermedades, cuando la magnitud del flagelo no permita al agricultor realizar su control y que constituye una amenaza para la economía del país.

Art. 24.—Toda importación de plantas vivas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas, semillas o cualquier otro material vegetativo de propagación, deberá venir acompañada del respectivo certificado fitosanitario, de acuerdo con lo prescrito en los Convenios Internacionales de Sanidad Vegetal, así como de los documentos que garanticen la certificación de su grado de pureza, poder vegetativo y germinativo, fecha de remisión, peso neto y nombre de la casa comercial o entidad remitente y otras regulaciones que para cada caso establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 25.—La importación de semillas y material vegetativo estará supervisada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes y las disposiciones que se dictaren.

Art. 26.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá estaciones de cuarentena vegetal y animal, reglamentando las condiciones, movilización y transporte.

Art. 27.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, impulsará el saneamiento de los suelos destinados a la explotación pecuaria.

Art. 28.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el cumplimiento de los objetivos del Plan General de Desarrollo, determinará las zonas económicamente aptas para la explotación ganadera.

Art. 29.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería:

a) Establecerá programas de conservación, selección y multiplicación de bovinos "criollos" que constituyan base aprovechable para el mejoramiento de la ganadería nacional; y,

b) Auspiciará y regulará la formación de centros de Inseminación Artificial y de congelación de semen, contando con la colaboración de las Asociaciones representativas de las diferentes razas bovinas.

Art. 30.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará las ganaderías que están sujetas a la zonificación pecuaria y otorgará la respectiva certificación, que será válida para la preferente utilización y comercialización de los animales en zonas ecológicamente similares.

Art. 31.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá la liberación de derechos y gravámenes a la importación de animales, cuando los animales a importarse están destinados a zonas aptas para su explotación.

Art. 32.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa a la autorización de importación de animales mejorantes, establecerá los requisitos zootécnicos que se precisen para que dichas importaciones beneficien a la pecuaria nacional.

Art. 33.—En caso de que la iniciativa privada solicite importación de especies nuevas para la experimentación, previa a su explotación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá el permiso respectivo siempre que las importaciones se sujeten a la vigente Ley de Sanidad Animal.

Art. 34.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería impedirá la introducción de animales de baja calidad con destino a la reproducción, que trate de realizar a título de donación y acuerdos por parte de ins-

tituciones de ayuda y cooperación internacional.

Art. 35.—Las entidades o personas que realicen programas de fomento pecuario, utilizarán reproductores provenientes de las ganaderías nacionales, siempre que éstos reúnan las mismas cualidades que los animales a importarse. La calificación respectiva será realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 36.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la colaboración de las respectivas asociaciones, establecerá una sección de registros Genealógicos para el control obligatorio de las razas puras de las distintas especies domésticas y auspiciará programas similares del ganado mestizo.

Art. 37.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá, en cada zona, las superficies mínimas destinables a la ganadería, como unidades de explotación, especialmente en los nuevos programas agropecuarios de fomento y colonización.

Art. 38.—Los Organismos Estatales y las Asociaciones Ganaderas, establecerán dentro de sus actividades de control de la producción, programas de calificación de prueba de machos a fin de determinar a los mejorantes.

Art. 39.—Autorízase la importación libre de derechos al ganado para engorde en el país, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 40.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería no permitirá la exportación de reproductores ovinos puros, mientras no se hayan cumplido las metas previstas en el programa ovino nacional.

Art. 41.—Para la utilización de créditos agropecuarios, importaciones y movilización de animales con fines de reproducción, el Banco Nacional de Fomento, las Asociaciones de Ganaderos y más organizaciones oficiales o particulares tomarán en cuenta la zonificación pecuaria.

Art. 42.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería atenderá a las campañas zoonosológicas contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de carácter epizootico-zótico y contra las enfermedades zoonosológicas, dictando reglamentos específicos y estableciendo las estaciones de cuarentena que se requieran, en concordancia con la Ley de Sanidad Animal.

Art. 43.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería llevará a cabo un programa de investigaciones de la patología animal, conforme al Plan General de Desarrollo.

Art. 44.—Los organismos especiales de trámite de importación, tales como el Ministerio de Finanzas, el Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, los Servicios Consulares, etc., no autorizarán importación alguna e introducción de

animales, productos derivados, productos de uso veterinario, alimentos para animales y otros destinados a la ganadería, sin el dictamen de los organismos especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 45.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería conferirá una certificación anual a las ganaderías en buen estado sanitario y zootécnico, que servirá para que éstas obtengan mejores precios por sus productos.

Art. 46.—Para el control de las enfermedades zoonósicas, los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Previsión Social establecerán obligatoriamente programas conjuntos, para realizar las campañas específicas correspondientes.

Art. 47.—Prohíbese el desposte de terneros machos que produzcan menos de 100 libras de carne en canal.

Art. 48.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo lo relacionado con la marcha de los Colegios Técnicos de Agricultura, Escuelas Prácticas Agrícolas y Núcleos de Capacitación Agropecuaria.

Art. 49.—La educación agropecuaria de carácter especializado de nivel medio y la elemental que se imparten en los Colegios Técnicos Agropecuarios, Escuelas Prácticas de Agricultura y Núcleos de Capacitación Agrícola, dependerán del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y la educación agrícola que se imparte con el carácter de ampliación cultural en los Colegios y Escuelas primarias, dependerá del Ministerio de Educación Pública, previo el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley.

Art. 50.—La educación en todos sus niveles primario y secundario, comprenderá obligatoriamente la enseñanza de Historia Natural aplicada a las actividades agropecuarias y forestales, como parte indispensable de la cultura general.

Art. 51.—El Ministerio de Educación Pública, en asociación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, organizará cursos intensivos para capacitar a los maestros en Historia Natural y Técnicas Agropecuarias.

Art. 52.—Los profesionales especializados en ramas agropecuarias no podrán percibir el apoyo estatal para nuevas especializaciones que no guarden relación con su especialización anterior.

Art. 53.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería auspiciará el entrenamiento de sus funcionarios especializados a niveles más altos, facilitando su ingreso a centros de prestigio internacional.

Art. 54.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en colaboración con las instituciones de investigación y enseñanza, divulgará sistemáticamente conocimientos prácticos de extensión agropecuaria.

Art. 55.—El Estado, a través de sus organismos especializados, levantará quinquenalmente el Censo de Producción Agropecuaria.

Art. 56.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería con la cooperación de las Cámaras de Agricultura de la Primera y Segunda Zonas y Centros Agrícolas Cantonales del país, levantará el Censo General de los propietarios agrícolas y arrendatarios.

CAPITULO III

De los Beneficios Generales

Art. 57.—El Art. 31 de la Ley de Impuesto a la Renta dirá: "La renta de quienes ejecuten actividades agrícolas y no lleven contabilidad, se computará en la siguiente forma:

1.—Se deducirán del avalúo predial del o de los predios de una persona las siguientes cantidades:

a) Trescientos mil sucres, como rebaja general;

b) El saldo de los préstamos hipotecarios o prendarios invertidos exclusivamente en la compra, mejora o fomento agropecuario de los mismos.

2.—Sobre el saldo que resultare, se aplicarán los siguientes coeficientes de utilidad presuntiva:

a) Sobre los primeros dos millones de sucres el tres por ciento (3%); y,

b) Sobre cada millón o fracción que exceda de los primeros dos millones, el coeficiente de estimación presuntiva se elevará en medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$), sin que el máximo del coeficiente aplicable al respectivo millón ó fracción exceda del seis por ciento (6%).

En los casos de inconformidad con los avalúos catastrales se podrá efectuar nuevos avalúos a criterio de la administración, o a petición de los interesados, exclusivamente para los efectos de esta Ley, los mismos que se harán conocer al respectivo Municipio.

Quienes efectúen actividades agrícolas y lleven contabilidad adecuada, podrán determinar su renta a través de los resultados de la misma, pero en ningún caso quienes presentaren en un año su declaración y determinaren su renta a través de la contabilidad, podrán en los años siguientes determinarla presuntivamente.

3.—Para el caso de arrendador o subarrendador, se tomará como renta la cuantía de los catastros respectivos, pero no se aceptará que el valor del arrendamiento sea inferior al cuatro por ciento (4%), y tres por ciento (3%) del avalúo predial del predio respectivamente.

4.—Las propiedades de empresas agrícolas cuyo avalúo predial sea mayor de dos millones de sucres, que tengan instalaciones industriales para la transformación de sus propios productos o de materia prima comprada se sujetarán al siguiente régimen:

a) Cuando el valor de las instalaciones industriales fuere superior al veinte por ciento (20%) y no excediere del cincuenta por ciento (50%) del avalúo predial, presentarán independientemente los resultados de la actividad agrícola y de la actividad industrial, y se sumarán las rentas resultantes para la aplicación del impuesto; y.

b) Cuando las instalaciones industriales tengan un valor superior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo predial, se considerarán estas empresas como si fueren exclusivamente industriales, debiendo computarse los gastos de la explotación agrícola como costos de materia prima, que no serán mayores en ningún caso, a los precios de mercado de la materia prima en cuestión.

5.—El Ministerio de Finanzas, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá conceder rebajas en el impuesto a la renta cuando se presente plagas, enfermedades u otros fenómenos que reduzcan las utilidades normales de la explotación agrícola, pecuaria y/o forestal.

6.—Cuando una unidad agrícola pertenezca a varias personas que conserven pro indiviso, cada uno de los condóminos pagará los impuestos prediales o a la renta, por la parte que le corresponda o sea calculados a base de su alicuota, o derechos y acciones que tenga en la propiedad.

7.—Las disposiciones de esta Ley se aplican tanto a individuos como a personas jurídicas que tengan actividades agrícolas, y tanto los unos como los otros podrán acogerse al beneficio de la utilidad presuntiva o a declarar sus utilidades según los resultados de su contabilidad, caso de llevarla.

Art. 58.—Suprimanse los incisos tercero y cuarto del Art. 44 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Art. 59.—Los avalúos de la propiedad rural serán efectuados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas. En las comisiones provinciales de avalúos y catastros tendrá cabida el Delegado nombrado por la respectiva Cámara de Agricultura.

La Oficina de Avalúos y Catastros recibirá un (10%) diez por ciento de la recaudación total, por servicios técnicos que preste esta Oficina a los Municipios, para los gastos de operación que efectúe.

La Oficina Nacional de Avalúos y Catastros basará su criterio de valuación sobre la capitalización al diez por ciento (10%)

del promedio de la renta neta obtenida en los últimos cinco años.

Art. 60.—Mientras se conforme la Oficina Nacional de Avalúos en el Ministerio de Finanzas, regirán los avalúos municipales vigentes en el año de 1965.

Art. 61.—Los terrenos de vocación forestal que fueren forestados o reforestados por sus propietarios, estarán exentos de toda clase de impuestos por tiempo indefinido, siempre que los terrenos se mantengan arborizados, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En caso de transmisión del dominio a título gratuito, no se tomará en cuenta para la determinación del acervo imponible el valor de las plantaciones mencionadas en el inciso anterior.

Art. 62.—Además, de los incentivos que se establecen en otros rubros de tributación, réformase la vigente Ley de Régimen Municipal, en lo que se refiere a la tributación sobre la propiedad rural, de acuerdo a los siguientes términos:

a) Gozarán de la exoneración total y permanente:

1.—El valor de las habitaciones para trabajadores, las escuelas, los hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar la condición de la clase trabajadora.

2.—El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.

3.—El valor de las obras y construcciones destinadas a la experimentación agrícola, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4.—El valor del ganado mejorante previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

5.—El 50% del valor de los establos, corrales tendales, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio.

6.—El valor de los bosques artificiales o naturales que ocupen terrenos de vocación forestal.

7.—Cuando los bosques citados en el numeral anterior se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, la exoneración se extenderá al valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie, de conformidad a la Ley Forestal.

8.—La parte del avalúo que corresponde al

valor de las tierras puestas en cultivo, dentro de bosques o zonas no colonizadas, que tengan vocación agropecuaria, y previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

9.— Las instalaciones industriales ubicadas en el predio para procesamiento de los productos agropecuarios, provenientes del mismo.

10.— Las instalaciones industriales establecidas para procesamiento de productos agropecuarios que provengan o no del fundo o predio en que estén situadas, siempre y cuando se avalúen en más del 20% de éstos.

11.— Las nuevas instalaciones industriales para procesamiento de productos agropecuarios que se establecieron en los predios a partir de la expedición de la presente Ley.

12.— El valor de las tierras que correspondan al equipo fijo de dichas instalaciones industriales.

13.— Las plantaciones perennes, tales como frutales, oleaginosas de ciclo largo, palo de balsa, barbasco, cascarilla, caucho y otras consignadas en lista que elaborará el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Gozará de exención temporal:

1.— La parte del avalúo que corresponda a nuevas tierras puestas en cultivo, por obras de drenaje, de saneamiento o de otros procedimientos de mejorar que incorporen a la producción de tierras que antes eran improductivas, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La exoneración se considerará siempre que tales trabajos sean ejecutados a expensas del propietario poseedor o del arrendatario.

La exoneración en este caso se aplicará por el lapso necesario para cubrir el 50% del valor invertido en dichas obras de drenaje, saneamiento o de mejoras en general, pero que en ningún caso será mayor de 5 años.

El propietario podrá comprobar ante el Ministerio de Finanzas el valor de las mencionadas inversiones, en base de su contabilidad o de los respectivos comprobantes.

2.— La parte del avalúo que corresponda a tierras y edificios destinados a establecimientos de colonias de trabajadores, durante el tiempo necesario para amortizar el valor total de la inversión.

3.— La parte del avalúo que corresponda a las plantaciones perennes, cuyo desarrollo hasta lograr el estado de producción comercial, requiere de 4 o más años. Esta exoneración se concederá previa presentación del informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La exoneración se aplicará durante un lapso que equivalga al tiempo de improductividad comercial más un año.

4.— Gozará de exoneración, el valor de las tierras con plantaciones de oleaginosas, que se realicen planificadamente; exoneración

que regirá durante el tiempo que las mencionadas tierras estén ocupadas por dichas plantaciones.

5.— Gozará de exoneración durante cinco años, el valor de las tierras (incultas o de productividad decreciente) que se empleen en pastzales artificiales económicos permanentes, así como el valor de las ganaderías que en ellas se establezcan.

6.— Gozará de exoneración por 5 años, el valor de las tierras y de las plantaciones que correspondan a cultivos de especies vegetales que consten en la lista que elaborará el Ministerio de Agricultura y Ganadería para fomentar nuevos rubros de exportación o que coadyuven a la lucha antierosiva.

7.— Gozará de una exoneración de 8 años, las áreas que hayan estado tradicionalmente dedicadas al cultivo de caña de azúcar destinadas para aguardiente o panelas, y que se dediquen a otros cultivos o explotaciones. Dicha exoneración comenzará desde el año en que se inicien los cultivos sustitutos.

CAPITULO IV

Beneficios especiales

Art. 63.— Exonérase de todos los impuestos generales y especiales que gravan la importación de maquinaria, implementos y herramientas agrícolas y de repuestos o piezas de recambio, que no se produzcan en el país en calidades similares cuando estas importaciones realicen:

a) Las Empresas de Mecanización Agrícola legalmente constituidas, que utilicen su maquinaria, implementos y herramientas agrícolas para arrendarlos a los agricultores en sujeción a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

b) Las Cooperativas Agrícolas o de Mecanización; y,

c) Los agricultores o empresas agrícolas que van a emplear en sus propios cultivos y cuyo plan de trabajo justifique ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería la utilización de esta maquinaria.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería extenderá las respectivas autorizaciones para las importaciones de que trata este Artículo. No gozarán de esta exoneración los tractores que tengan más de 130 caballos de fuerza.

Art. 64.— Gozará de liberación de derechos a la importación de semillas, el material vegetativo de propagación, los fertilizantes orgánicos y químicos, los pesticidas de uso agrícola y pecuario, los productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario, el semen para uso pecuario y los animales mejorantes de la raza.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará y certificará la importación con-

templada en este artículo protegiendo la producción nacional de sus similares, de acuerdo con el Ministerio de Industrias y Comercio.

Art. 65.—Se liberan de toda clase de derechos a la importación, los siguientes equipos y materiales para uso agropecuario:

a) Los aparatos: de laboratorio, de comprobación, de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos;

b) Los equipos de riego, inclusive los de bombeo, sus correspondientes accesorios y repuestos;

c) Las ordeñadoras mecánicas y sus correspondientes equipos de control y repuestos;

d) Los equipos contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos de trabajo agrícola;

e) Los equipos y bombas para desinfección y/o fumigación vegetal y animal;

f) Las resinas sintéticas o artificiales que sirven de materia prima para la fabricación de fundas plásticas para enfundamiento en el árbol de los racimos de banana, para semilleros para la fabricación de tubería plástica para irrigación y de mantas plásticas para preparar invernaderos, recubrir canales o acequias de regadío para proteger cultivos de algodón, tabaco, claveles y otras flores de exportación y en general para la fabricación de artículos que tengan usos similares en la agricultura, previa autorización y sujetándose a las disposiciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

g) Equipos de desecación de productos agrícolas, siempre que éstos estén instalados en el predio; y,

h) La tela cheese cloth, destinada exclusivamente a cubrir las plantaciones de tabaco, con un peso no mayor de 60 gramos por metro cuadrado.

Art. 66.— Para financiar los cultivos calificados como especiales por el Comité Nacional Agropecuario, autorizase al Directorio del Banco Nacional de Fomento, para establecer tipos de interés inferiores a los fijados para los créditos que otorga la División de Crédito Bancario, de dicha Institución.

Art. 67.— Las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes gozarán de una rebaja del 20% sobre el impuesto predial rústico resultante. En los catastros se

harán constar los avalúos de las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes, que servirán de base para realizar la rebaja determinada en este artículo.

Art. 68.— Libérase de todo gravamen a la exportación de carne de bovinos faenada en mataderos frigoríficos y los embutidos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, regulará las calidades y cantidades a exportarse.

Art. 69.— Los Almacenes Generales de Depósito dedicados exclusivamente al almacenamiento de productos agropecuarios básicos y que operen por compra y/o emisión de comprobantes de almacenamiento, así como las cooperativas agrícolas que establecieren sistemas de almacenamiento de sus productos agropecuarios, gozarán de las siguientes exenciones tributarias:

a) Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven a sus actos constitutivos, incluyendo los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula de comercio. Gozarán de las mismas exenciones las operaciones que se efectúen con títulos de crédito para integración o aumento de capital;

b) Exoneración total de los impuestos a las reformas de actos constitutivos o de estatutos de sociedad o cooperativas de almacenamiento, inclusive cuando dichas reformas comprendan reevaluación del capital de las mismas;

c) Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro;

d) Exoneración total de los gravámenes arancelarios para la importación de maquinaria y equipos que requieran estas empresas para su servicio de almacenamiento; y,

e) Estos podrán acogerse, si así lo desearan al régimen de depreciación acelerada de su maquinaria y equipos auxiliares, deduciendo anualmente durante cinco años el 20% del valor de estas inversiones.

CAPITULO V Crédito Agropecuario

Art. 70.— El Banco Nacional de Fomento es la entidad especializada para el servicio de crédito agropecuario del país.

Art. 71.— En el artículo 41 del Decreto Supremo N° 746, de 2 de abril de 1965, promulgado en el Registro Oficial N° 473, de 6 del mismo mes, en lugar de los rubros que dice:

| | | |
|--|---|-----------------|
| Sistema Nacional de Bancos de Fomento | Veintidos millones seiscientos setenta y cinco mil sucres | (\$ 22'675.000) |
| Corporación Financiera Nacional | Veintisiete millones setecientos cincuenta mil sucres | (27'750.000) |
| Fondo de Reconstrucción zonas afectadas terremoto 1949 | Seiscientos noventa y dos mil sucres | (\$ 692.000) |
| Fondo para equipamiento aduanero | Siete millones de sucres | (\$ 7'000.000) |

Fondo de especialización y compensaciones Dos millones trescientos setenta y tres mil sucres (\$ 2'373.000)

Póngase lo siguiente:

| | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| Banco Nacional de Fomento | Cincuenta millones de sucres | (\$ 50'000.000) |
| Corporación Financiera Nacional | Catorce millones de sucres | (\$ 14'000.000) |
| Fondo para equipamiento aduanero | Tres millones quinientos mil sucres | (\$ 3'500.000) |

El aumento de participación establecido en favor del Banco Nacional de Fomento, según el presente artículo, se destinará única y exclusivamente a la recapitalización del mencionado Banco, a fin de que éste desarrolle nuevos programas de crédito agropecuario, en base a sistemas y modalidades que para el efecto serán establecidas por disposiciones especiales.

CAPITULO VI

Del Control, Obligaciones y Sanciones

Art. 72.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, mantener los registros y suministrar la información que demande su administración, así como realizar las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

Art. 73.— Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería:

a) Llevará registros de las solicitudes presentadas, de las solicitudes aceptadas, y de los Acuerdos Ministeriales de concesión de beneficios;

b) Llevará un registro de las maquinarias, implementos y herramientas agrícolas y de repuestos o piezas de recambio y de otros materiales importados con exenciones tributarias, con el detalle necesario para su identificación;

c) Mantendrá un registro de otras importaciones efectuadas con sujeción a la presente Ley; y,

d) Comprobará el cumplimiento de la finalidad, que motivó la importación de maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, y de repuestos o piezas de recambio autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 74.— Los agricultores y las empresas agrícolas que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con:

a) Multas;

b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y,

c) Supresión de dichos beneficios.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) de este artículo.

Art. 75.— El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, será penado con multa de 1.000 a 10.000 sucres, según la gravedad de la infracción, la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al 200% de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar.

Art. 76.— Será causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

a) El incumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por los Ministerios de Agricultura y Ganadería o de Finanzas;

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones por parte de los funcionarios de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas, y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;

c) Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios reñidos con la leal competencia de precio y calidad para obstaculizar las operaciones de los agricultores o de las empresas agrícolas;

d) La fusión o la concertación de acuerdos relativos a la política de producción, precios y distribución entre agricultores o empresas agrícolas, cuando dichas fusiones o acuerdos sean perjudiciales a los intereses nacionales;

e) La fijación de precios a niveles lesivos para la economía del país;

f) La permuta o venta de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, y de repuestos o piezas de recambio cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubieren realizado sin la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y,

g) La reincidencia, por más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones penadas con multa, según lo dispuesto en el Art. 75 de esta Ley.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del agricultor o de la empresa agrícola. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales otorgados en el respectivo Acuerdo.

Para los casos puntualizados en los literales d) y e), se requerirá el dictamen del Comité Nacional Agropecuario.

Art. 77.— Serán causa de supresión del goce de los beneficios:

a) Falsedad dolosa en las informaciones suministradas por los agricultores y empresas agrícolas;

b) Falsedad dolosa en las declaraciones que debiera hacer la empresa para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobación o fiscalizadores; y,

c) Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales, con los cuales los agricultores y las empresas agrícolas tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

Art. 78.— El empleado o funcionario público que divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de la Ley, o extorsionare a los agricultores y empresas agrícolas para su beneficio personal, será destituido del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 79.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley, y cuando comprobare cualesquiera de las infracciones previstas en la misma, impondrá los respectivas sanciones mediante Resolución Ministerial.

El infractor podrá apelar, en el plazo de 30 días, ante el Comité Nacional Agropecuario.

Art. 80.— Las multas impuestas de conformidad con esta Ley, serán recaudadas mediante apremio real, por el Ministerio de Finanzas, y su producto ingresará a la cuenta que abrirá el Banco Central del Ecuador denominada "Administración de la Ley de Fomento Agropecuario".

CAPITULO VII

De las obligaciones de los Agricultores y de las Empresas Agrícolas

Art. 81.— Serán obligaciones de los agricultores y de las empresas agrícolas:

a) Cumplir con la Ley de Reforma Agraria y Colonización y con las disposiciones

legales relativas a campo agrícola, ganadero y forestal y más Leyes, Reglamentos y regulaciones pertinentes.

b) Llevar la contabilidad, cuando fuere del caso, que permita la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

c) Prestar su colaboración para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Art. 82.— El Comité Nacional Agropecuario se conformará en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 83.— Autorízase al Ministro de Agricultura y Ganadería para expedir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, que serán expedidos indefectiblemente en el plazo de 90 días contados desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 84.— Encárguense de la ejecución de esta Ley los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Finanzas.

Art. 85.— La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 86.— Las disposiciones de esta Ley Especial prevalecerán sobre las generales que estén en oposición.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de Diciembre de 1965.

f.) Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— f.) Luis Cabrera Sevilla, General de Div.— f.) Marcos Gándara Enríquez, General de Div.— f.) José Aray Marín, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Jaime Salvador Campuzano, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Certifico.— El Director del Departamento Administrativo.

f.) Hugo Munive Terán.